

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un año. 36 pesetas.
Trimestre. 9 id.

Número suelto 50 céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 50 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 5 de Septiembre de 1924.)

ADMINISTRACION CENTRAL

N.ºm. 4.102.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: El Reglamento de Hacienda municipal, penúltimo de los que han de desenvolver los preceptos del Estatuto, regula importantes problemas relacionados con la vida económica de los municipios.

Gran parte del articulado de este Reglamento está consagrado a la contabilidad, recaudación, depositaría y distribución de los fondos municipales. Se ha llegado en la norma, quizá, al casuismo; pero ello es fruto de un criterio reflexivo, porque se estima que todo cuanto concierna a las finanzas municipales debe ser objeto de una cuenta y razón minuciosa y perfecta, ya que sólo así se podrá reflejar con exactitud el movimiento de ingresos y gastos que tienen los Ayuntamientos, facilitándose, de paso, la labor fiscalizadora encomendada a los ediles y aun a los mismos vecinos. De ahí, pues, las reglas un tanto estrechas con que se determina la forma de recaudar los recursos municipales, la manera de depositarlos, el procedimiento para su inversión y el régimen interno de la oficina de intervención, que en el

desenvolvimiento futuro de los Ayuntamientos españoles está llamada, por la índole técnica de sus funcionarios, a ejercer una misión directriz del más alto rango.

El crédito municipal es objeto preferente de algunos preceptos inspirados en la necesidad de facilitar las combinaciones crediticias a los Ayuntamientos todos. La inexistencia de un Instituto de crédito que procure recursos a los modestos Ayuntamientos rurales aconseja disponer que en el plazo máximo de seis meses se proceda a la constitución de un Banco de Crédito comunal con la misión expresada.

Las dudas y cuestiones suscitadas sobre algunas de las exacciones municipales que enumera el Estatuto en el libro II son aclaradas convenientemente en este Reglamento. Así, se fija un límite máximo a las cuotas de participación en los productos brutos o netos de las Empresas, que los Ayuntamientos podrán establecer cuando decidan transformar las tasas por aprovechamiento del suelo, vuelo y subsuelo; con ello desaparecerá el peligro de arbitrariedades fiscales que señalaron importantes Sociedades y contribuyentes de las grandes urbes. Con relación al arbitrio sobre carnes frescas y saladas, se autoriza a los Ayuntamientos a reducir y aun suprimir el gravamen que pesa sobre las reses porcinas oriadas por familias menesterosas para su propio sustento y se les faculta, además, para sustituir el peso en canal por el peso en vivo como base de tal arbitrio, siempre que se respete, con una proporcional rebaja del tipo, la equivalencia en los rendimientos. Igualmente se restringe el arbitrio sobre circulación de carrajes de lujo, para impedir que con el nombre de peaje, rodaje, tránsito u otros análogos pueda establecerse sobre el simple paso por cualquier término municipal, ya que ello constituiría una

traba lamentable para el desarrollo del turismo automovilista.

Aunque el artículo 57 del Reglamento de Organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, al comprender dentro de las posibilidades de un régimen de Carta determinadas alteraciones de carácter económico en el sistema de Hacienda que preceptúa el Estatuto, abre un horizonte amplísimo a la autonomía municipal financiera, los primeros meses de experimental aplicación de aquel Cuerpo legal muestran la conveniencia de reafirmar dicha inicial amplitud, y, al efecto, este Reglamento permite que, sin necesidad de una Carta municipal, se pueda modificar el orden de prelación de las exacciones, y dentro del sistema de Carta se puedan crear otras no incluidas en el Estatuto, siempre que la realidad de la vida económica del Municipio de que se trate justifique semejante peculiaridad. Es indudable que con estos preceptos la autonomía municipal consagrada por el Estatuto adquiere una plena vivificación, abarcando ya tanto el orden político como el económico.

Por último, el Reglamento contiene algunas reglas relativas a la municipalización de servicios y otras referentes a los aprovechamientos de los montes comunales, que están inspiradas: las primeras, en la necesidad de armonizar el interés privado, siempre respetable, con el de la colectividad, y las segundas, en la alta conveniencia, así nacional como municipal, de que ciertas formas de propiedad corporativa, lejos de desaparecer, sean acrecentadas, a cuyo fin los estímulos y ayudas que el Poder público ofrezca resultarán siempre inferiores a lo que la rutina, la ignorancia, los prejuicios o la codicia excesiva demandan frecuentemente en muchas comarcas españolas.

Tales son, Señor, los rasgos fundamentales del Reglamento de Ha-

cienda municipal que el Presidente que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M.

Madrid, 22 de Agosto de 1924.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. Queda aprobado el Reglamento de Hacienda municipal.

Dado en Santander, a veintitrés de Agosto de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

Reglamento de la Hacienda municipal.

TITULO PRIMERO

De los presupuestos municipales.

CAPITULO PRIMERO

PRESUPUESTOS ORDINARIOS

Artículo 1.º El presupuesto ordinario que con arreglo al artículo 292 del Estatuto deberán formar en cada ejercicio los Ayuntamientos para satisfacer las obligaciones a que se refiere el número 1.º del artículo 296, y las expresadas en el capítulo 4.º, título 5.º, libro 1.º y realizar los servicios de la competencia municipal, comprendidos en el capítulo primero del mismo título y libro y los mencionados en los párrafos 3.º, 4.º, 6.º y 7.º del artículo 293, será redactado, dividiéndolo en capítulos, artículos, epígrafes y conceptos, por el orden que, en cuanto a los gastos y a los ingresos, señala el Estatuto municipal, y en armonía con el modelo que acompaña a este Reglamento.

La enumeración de los conceptos

de gastos se efectuará relacionando en primer término, si se trata de realización de servicios, los que tengan carácter permanente aunque su cuantía sea variable, y, en segundo lugar los de carácter temporal, aunque su crédito sea fijo.

En los servicios de carácter permanente se detallarán, en primer término, todos los gastos de personal, por categorías y clases, con las retribuciones de sueldo, sobresueldo, jornal o cualquiera otra denominación; después las asignaciones para gastos de material de escritorio y menores de oficina; seguidamente, y bajo la denominación de «gastos diversos», aquellos que no se refieran a los mencionados. Cada concepto contendrá un solo servicio, quedando, por tanto, prohibidas las agrupaciones y el uso de frases que no permitan apreciar ni la naturaleza de los servicios ni el coste de los mismos.

La enunciación de las exacciones aparecerá en los mismos términos que expresa el Estatuto municipal, quedando prohibido, en consecuencia, el empleo de palabras que alteren el verdadero concepto fiscal de la exacción autorizada por aquél.

Artículo 2.º Al presupuesto se acompañará el articulado del mismo o bases complementarias cuyos preceptos sólo estarán en vigor durante el ejercicio de cada presupuesto y el de la prórroga, en su caso. Dicho articulado comprenderá las disposiciones necesarias para la acertada administración de los presupuestos, sin que en ningún caso se puedan establecer preceptos de orden administrativo, no fiscal, que requieran procedimientos y solemnidades distintas del presupuesto, según la ley, ni modificar lo estatuido para la administración económica.

Artículo 3.º Los Ayuntamientos acogidos a la ley de Ensanche de 26 de Julio de 1892, acomodarán el presupuesto especial que deben formar anualmente para cumplir las obligaciones y servicios del Ensanche y su contabilidad, balances y cuentas, a la naturaleza de sus gastos e ingresos y a la estructura del presupuesto ordinario del interior.

Artículo 4.º Al término del segundo mes del segundo trimestre del ejercicio, los Interventores municipales remitirán a la Secretaría relación de las obligaciones o gastos forzosos del Ayuntamiento, a que se refiere el apartado 1.º del artículo 296 del Estatuto, para que por el Secretario, con vista de dicha relación y de los antecedentes obrantes en la dependencia de su cargo, se certifique antes del día 10 de Diciembre, a tenor de lo que dispone el mencionado precepto del Estatuto, y formule el anteproyecto de gastos.

El Interventor examinará y censurará el anteproyecto formulado por el Secretario en plazo de quince días, y lo pasará, con los documentos que establece el artículo 296 del Estatuto, a examen de la Comisión municipal permanente, que deberá comenzar la discusión a más tardar, en la primera decena del primer mes del tercer trimestre.

Artículo 5.º El proyecto de modificaciones de los presupuestos ordinarios, o la Memoria de prórroga que, en su caso, haya aprobado la

Comisión municipal permanente, juntamente con las certificaciones y Memorias a que se refiere el artículo 296 del Estatuto, deberá ser expuesto al público, previo anuncio inserto en el *Boletín Oficial* de la provincia y por los medios de costumbre en la localidad, antes del tercer cuatrimestre del ejercicio, y un mes, al menos, antes de la reunión del Ayuntamiento pleno correspondiente a este período de tiempo.

El plazo de exposición al público del proyecto o de la Memoria y su documentación, deberá ser de ocho días hábiles, durante los cuales y otros ocho días siguientes, podrán formular ante el Ayuntamiento cuantas reclamaciones u observaciones a los citados proyectos o Memoria estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

El Ayuntamiento pleno estudiará y discutirá antes del segundo mes del tercer cuatrimestre el proyecto o la prórroga de los presupuestos ordinarios, anunciados al público por la Comisión permanente y cuantas reclamaciones hayan podido formularse contra los mismos, resolviéndolas y aprobando, por último, aquellos presupuestos, con las modificaciones que, en su caso, acuerde.

Aprobados los presupuestos ordinarios por el Ayuntamiento pleno, serán expuestos al público durante el plazo de quince días, a partir del siguiente, anunciándolo en el *Boletín Oficial* de la provincia y por los medios de costumbre en la localidad.

Artículo 6.º Al finalizar el plazo señalado en el último párrafo del artículo anterior, se remitirán al Delegado de Hacienda de la provincia, a los efectos que expresa el artículo 302 del Estatuto municipal:

Primero. Copia certificada de los referidos presupuestos, haciendo constar el Secretario en cada una de las relaciones o artículos los acuerdos del Ayuntamiento pleno, la fecha de la sesión y el detalle de las votaciones ordinarias o nominales verificadas.

Segundo. Copia autorizada por el Secretario de las certificaciones y Memorias obrantes en el expediente, que menciona el artículo 296 del Estatuto.

Tercero. Copia certificada de los edictos o anuncios fijados y ejemplar del *Boletín Oficial* en que se insertaron, con reseña de las reclamaciones presentadas.

Cuarto. Copia certificada de las reclamaciones formuladas ante el Ayuntamiento pleno contra el presupuesto formado por la Comisión municipal permanente, haciendo constar los acuerdos del Ayuntamiento y votaciones recaídas.

Las reclamaciones contra los presupuestos serán interpuestas ante el Delegado de Hacienda en el plazo que señala el artículo 301 del Estatuto.

Análogamente se procederá cuando se acuerde la prórroga del presupuesto ordinario del ejercicio anterior y con relación a la Memoria justificativa del acuerdo.

Artículo 7.º La propuesta de aprobación o rectificación, en su caso, de los presupuestos municipales, y de resolución de las reclamaciones que contra los mismos se hubieran formulado, corresponde

al Jefe provincial de la Sección de Presupuestos municipales.

Artículo 8.º Los Delegados de Hacienda reclamarán de los Ayuntamientos, en término de ocho días, desde la remisión de los presupuestos aprobados por las Corporaciones municipales, los antecedentes que hubiesen omitido con arreglo al Estatuto y al presente Reglamento.

En este caso, el plazo de treinta días que determina el párrafo segundo del artículo 302 del Estatuto para dictar resoluciones los Delegados, se entenderá ampliado en el que el Ayuntamiento invierta para la remisión de los antecedentes reclamados.

Artículo 9.º Llegada la fecha del comienzo del ejercicio económico, y a condición de que hayan transcurrido treinta días desde la remisión a la Delegación de Hacienda de la provincia del presupuesto municipal aprobado, sin que se notifique al Ayuntamiento la resolución dictada por el Delegado de Hacienda, se entenderá aprobado tácitamente el presupuesto y facultado el Ayuntamiento para proceder a su aplicación.

Si los reparos del Delegado de Hacienda se refiriesen a conceptos del presupuesto cuya aplicación no sea obligatoria desde el principio del ejercicio, sancionará dicha autoridad económica el resto del presupuesto, sin perjuicio de la ulterior resolución sobre las partidas disconformes y que deban ser objeto de subsanación o modificación.

Cuando los reparos del Delegado se refirieran a conceptos de ingresos, aquél ordenará a la Alcaldía reúna al Ayuntamiento pleno, dentro del término de un mes, para que vote los ingresos sustitutivos legales o haga las reducciones consiguientes en la masa de gastos voluntarios, con el fin de que en el presupuesto no resulte déficit inicial alguno.

Artículo 10. Las Comisiones permanentes no podrán, en el curso del ejercicio económico, dar mayor extensión a los servicios que aumenten el crédito destinado al de que se trate en el presupuesto vigente, ni crear otros nuevos, salvo en los casos previstos en el artículo siguiente.

Tampoco se podrán acordar aplicaciones al capítulo de «Imprevistos» creando nuevos servicios o ampliando otros para los cuales exista consignación expresa en el presupuesto, a título de resultar insuficiente el crédito establecido.

Por regla general, con el crédito figurado para «Gastos imprevistos» sólo podrá atenderse al cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el núm. 1.º del artículo 296 del Estatuto, que surjan en el curso del presupuesto y a nuevos servicios de urgente realización.

Artículo 11. Sin perjuicio de lo que se establece en el último párrafo del artículo anterior, cuando para satisfacer alguna deuda en ejecución de fallos de los Tribunales o resolución del Gobierno, o para otro objeto que no admita aplazamiento, no exista consignación en presupuesto o sea insuficiente el crédito consignado, los Ayuntamientos en pleno, por mayoría de las dos terceras partes de sus Concejales, podrán acordar, en el primer caso, la habilitación del crédito necesario, y en el segundo, del suplemento, dentro de su presupuesto ordinario, siempre que pueda cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del último ejercicio.

De no existir dicho exceso o remanente, se acordará la habilitación o suplemento por transferencia del total o de parte del crédito existente y no contraído con relación a cualquiera de las consignaciones del presupuesto, exceptuadas las que se refieren a obligaciones del número 1.º del artículo 296 del Estatuto.

Estas transferencias serán acordadas por el Ayuntamiento pleno, exigiéndose el voto afirmativo de las dos terceras partes del total de Concejales mediante propuesta de la Comisión permanente y siendo responsables los Concejales que voten la concesión.

En los expedientes que se incoen para habilitar créditos o suplementos de crédito por medio de transferencias dentro del presupuesto ordinario, deberán informar los Jefes técnicos o administrativos del servicio a que corresponda el crédito transferible, y el Secretario del Ayuntamiento, demostrando la posibilidad de efectuar la operación sin perjuicio para el servicio ni para el interés comunal.

El Interventor municipal deberá dictaminar, haciendo constar que no existe liquidada ni contraída obligación de pago alguna ni infracción de especial disposición por la que pueda venir perjuicio al Ayuntamiento.

Artículo 12. Propuestas que sean por la Comisión permanente las habilitaciones o suplementos de crédito, dentro del presupuesto ordinario a que se refieren los dos artículos anteriores, se expondrá el expediente al público, por término de quince días, anunciándose en el *Boletín Oficial* de la provincia y en el tablón de edictos de la Casa Consistorial, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones, ante el Ayuntamiento pleno, que las admitirá o desechará.

Contra el acuerdo denegatorio del Ayuntamiento podrá acudir el interesado ante el Delegado de Hacienda, en el término de quince días a partir de la fecha en que se le notifique la resolución municipal. Si contra la propuesta de la Comisión permanente no se formularon reclamaciones, el acuerdo que de conformidad adopte el Ayuntamiento pleno será firme y ejecutivo, sin que contra el mismo proceda ulterior reclamación en vía gubernativa ni en la contencioso-administrativa.

Los acuerdos municipales que tengan por objeto exclusivo la habilitación de créditos o recursos en casos de calamidad pública o de naturaleza análoga, de alto interés general, serán inmediatamente ejecutivos, salvo las reclamaciones que contra los mismos se promuevan ante el Delegado de Hacienda de la provincia, las cuales deberán subsanciarse dentro del término de ocho días a contar desde la fecha de presentación.

Artículo 13. Con la única excepción que señala el artículo 7.º de la ley de Administración y Contabilidad del Estado, a favor de la Hacienda pública, las deudas de los

pueblos que no estuviesen aseguradas con prenda o hipoteca, no serán exigidas a los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio.

Artículo 14. Las obligaciones reconocidas y no satisfechas y los derechos liquidados y sin realizar el último día del ejercicio, se comprenderán como «Resultas» en el capítulo y cuenta que se abra al presupuesto del nuevo ejercicio, previa liquidación que se practicará dentro de los veinte días siguientes al término de cada ejercicio por el Interventor y que se someterá a la aprobación de la Comisión permanente.

En ningún caso podrán pasar a «Resultas» las obligaciones reconocidas con infracción de los preceptos del Estatuto municipal o de sus Reglamentos y especialmente las reconocidas sin consignación suficiente en el presupuesto de que procedan.

Artículo 15. Regirá la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública en todo lo que no se oponga al Estatuto municipal y al presente Reglamento.

CAPITULO II

PRESUPUESTOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 16. Los presupuestos extraordinarios que por insuficiencia de los recursos ordinarios podrán acordar los Ayuntamientos y entidades municipales, se formarán y tramitarán conforme al artículo 298 del Estatuto y no contendrán otros gastos que aquellos que en el mismo precepto se señalan.

Artículo 17. La dotación de estos presupuestos podrá consistir en recursos eventuales o transitorios no mencionados en la ley para los ordinarios ni consignados en ella; el sobrante del último presupuesto ordinario, acusado en su liquidación y no aplicado dentro del ordinario siguiente, y, por último, la emisión de empréstitos.

Este último recurso sólo se empleará cuando los demás extraordinarios de que los Ayuntamientos puedan disponer sean insuficientes a cubrir el gasto a que dé lugar la formación del presupuesto.

Cuando una parte de los gastos del presupuesto extraordinario haya de cubrirse por empréstito, deberá hacerse constar con toda claridad en la Memoria la parte que en virtud de las prescripciones del Estatuto, y especialmente en el artículo 299, ha de cubrirse con otros ingresos.

Artículo 18. Para la contratación de los Empréstitos a que se refiere el artículo anterior, los Ayuntamientos cuidarán de asegurar debidamente en sus presupuestos ordinarios el pago de los intereses y amortización, contando para ello, y en cuando no baste la natural progresión de su rentas:

Primero. Con el producto de los ingresos eventuales.

Segundo. Con el aumento que en los ingresos ordinarios produzcan las instalaciones, obras o servicios pagados con el producto de las operaciones de crédito.

Tercero. Con los recargos expresados en los artículos 525 y 526 del Estatuto municipal.

(Se continuará)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 4.368.

Don Nicolás Pedrosa Rodríguez,
Oficial segundo de Secretaría de
la Excm. Diputación provincial
de Valladolid.

Certifico: Que en vista de los datos remitidos por los señores Alcaldes de las poblaciones cabezas de partido, la Comisión provincial, en sesión de 23 del actual, presente el señor Comisario de Guerra de esta plaza y de conformidad con él, ha fijado como precio medio de las especies que se hayan suministrado a las tropas y clases del Ejército y Guardia civil transeúntes, en todo el presente mes los siguientes:

	Pesetas.	Cts.
Ración de pan de 70 decágramos.	»	40
Id. de cebada de 4 kilogramos.	1	28
Id. de paja de 6 id.	»	34
Litro de petróleo.	1	44
Quintal métrico de leña.	4	21
Id. de carbón vegetal	14	70

Y a fin de que dichos precios sirvan para la valoración del suministro que se haga por los pueblos de esta provincia durante el citado mes, expido la presente con el V.º B.º del señor Vicepresidente y conformidad del señor Comisario de Guerra, en Valladolid, a veinticinco de Septiembre de mil novecientos veinticuatro.—*Nicolás Pedrosa*.—V.º B.º, El Vicepresidente, *Pedro Martín*.—Conforme: El Comisario de Guerra, *José Otero*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 4.359.

Becilla de Valderaduey.

Don Francisco Calderón Valbuena, Presidente de la Comisión de evaluación de la parte real del repartimiento general de utilidades de esta villa.

Hago saber: Que habiendo de designarse seis vocales electivos de esta Comisión por elección directa y secreta de los que cuatro tendrán su residencia en este término y dos forasteros, se tendrán presentes para esta elección las reglas que a continuación se expresan:

1.º La elección tendrá lugar en el local de la Secretaría de este Ayuntamiento, ante los vocales natos de dicha Comisión, el día 5 de Octubre próximo dando

principio a las ocho horas y terminará a las doce.

2.º Son electores y elegibles en esta parte real del repartimiento a excepción de los Concejales que forman este Ayuntamiento, los individuos de ambos sexos vecinos y forasteros que posean la Nacionalidad española, se hallen en el pleno uso de sus derechos civiles y sean contribuyentes en dicha parte.

3.º Cada elector podrá votar tantos vocales como han de elegirse con papeleta impresa o manuscrita con expresión clara de sus nombres y dos apellidos; y

4.º Las reclamaciones contra la elección y la proclamación de los vocales electos pueden presentarse en el plazo de tres días ante la Comisión de escrutinio y los acuerdos de ésta, pueden ser reclamados en los cinco días siguientes a su notificación ante el Tribunal provincial de arbitrios.

Lo que en cumplimiento del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918 y Real orden de 8 de Noviembre de 1922, hago saber por medio del presente a sus efectos.

Becilla de Valderaduey, 26 de Septiembre de 1924.—El Presidente, *Francisco Calderón*.

Núm. 4.360.

Becilla de Valderaduey.

Don Ulpiano Calderón Cambraños, Presidente de la Comisión de evaluación de la parte personal del repartimiento general de utilidades de este término.

Hago saber: Que habiendo de designarse tres vocales electivos de esta Comisión por elección directa y secreta, se tendrán presentes para esta elección las siguientes reglas:

1.º La elección tendrá lugar en el local de la Secretaría de este Ayuntamiento, ante los Vocales natos de dicha Comisión, el día cinco de Octubre próximo, dando principio a las ocho horas y terminando a las doce.

2.º Son electores y elegibles en esta parte personal del repartimiento a excepción de los Concejales que constituyen este Ayuntamiento, los varones residentes en este término que posean la Nacionalidad española, se hallen en el pleno uso de sus derechos civiles y contribuyan en dicha parte personal.

3.º Cada elector, con papeleta impresa o manuscrita, podrá votar tantos vocales como han de elegirse, escribiendo con claridad el nombre y los dos apellidos de aquéllos; y

4.º Las reclamaciones contra la elección y la proclamación de los Vocales electos, pueden presentarse en el plazo de tres días ante la Comisión de escrutinio y los acuerdos de ésta pueden ser reclamados en los cinco días siguientes a su notificación ante el Tribunal provincial de arbitrios.

Becilla de Valderaduey, a 26 de Septiembre de 1924.—El Presidente, *Ulpiano Calderón*.

Núm. 4.295.

Benafarces.

Habiendo sido confeccionado por esta Junta el repartimiento general de Utilidades de esta villa, formado con arreglo a los preceptos de tributación establecidos por la legislación vigente, para el año económico de 1924 a 1925, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles a los efectos del artículo 510 del Estatuto municipal.

Durante el plazo de exposición y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en dicho repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría para dichos fines.

Benafarces, 21 de Septiembre de 1924.—*Egduenio Pérez*.

Núm. 4.336.

Benafarces.

Fijadas definitivamente por la Comisión permanente de este Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1923-24, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, a fin de que puedan ser examinadas libremente y presentar las reclamaciones que crean pertinentes.

Benafarces, a 23 de Septiembre de 1924.—El Alcalde, *Máximo Fernández*.

Núm. 4.343.

Castroponce de Valderaduey.

Inventario de todas las fincas, derechos y acciones que constituyen el patrimonio de este distrito municipal.

EXPRESIÓN.

1.º Posee este municipio en este término municipal destinados al aprovechamiento de pastos para el ganado mayor, un prado titulado «Nuevo», que para las operaciones de avance catastral de la riqueza rústica fué declarado con una extensión superficial de 26 hectáreas, 68 áreas y 60 centiáreas, sin producción alguna por ser pastos gratuitos desde tiempo inmemorial.

2.º Igualmente, para el propio fin e iguales condiciones, posee otro prado que antes fueron dos, denominado la «Puente» y «ojico del Henar», con una extensión superficial de 15 hectáreas, 52 áreas y 64 centiáreas.

3.º Un descansadero de ganados, al pago del Plantío, que mide 24 áreas.

4.º Otro descansadero de ganados, al pago del Molino de arriba, con una extensión superficial de 78 áreas y 70 centiáreas.

5.º Un solar del tejedor derruido, que mide 3 áreas de extensión, sin producción alguna.

6.º Un corral a la calle de la Corredera, para la recogida de ganado, que no produce nada.

7.º Otro corral a la salida del pueblo como el anterior y calle de la Aurora, en el que existe un pozo artesiano, un pilón para abrevadero de ganados y el lavadero público, que tampoco produce nada.

8.º Una casa en la Plaza Mayor, destinada a Casa Consistorial, Escuela Nacional de ambos sexos y prisión preventiva, que no produce nada.

9.º Una fuente para el abastecimiento de aguas de los vecinos, que no produce nada.

10. En la Secretaría del Ayuntamiento existe: un armario cerrado, otro descubierto para colocar toda clase de documentos, cuatro sillas de paja y un banco de madera en mal uso y una percha para colgar ropa.

11. Posee una inscripción de Propios nominativa, de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, señalada con el número 6.508, que representa un capital nominal de pesetas 19.227'13 céntimos que produce anualmente 615 pesetas 28 céntimos.

12. Y otra de Instrucción Pública en igual forma que la anterior, señalada con el número 877, representa un capital nominal de 930 pesetas y 89 céntimos que produce anualmente 29 pesetas 76 céntimos.

Así consta de los documentos e inventario existentes en la Secretaría de mi cargo a lo que me remito.

Y para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia conforme está prevenido expido la presente con el visto bueno del señor Alcalde en Castroponce, a 23 de Septiembre de 1924.—El Secretario, Fortunato García.—V.º B.º, El Alcalde, Teófilo Cedrún Díez.

Núm. 4.355.

Pozaldez.

Para proceder a la confección del registro fiscal de edificios y solares de este término municipal, se pone en conocimiento de todos los vecinos y hacendados forasteros, la obligación que tienen de presentar relación jurada por cada uno de los edificios que posean con arreglo al modelo número 1, en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo de quince días.

Pozaldez, 26 de Septiembre de 1924.—El Alcalde, Antonio Lorenzo.

Núm. 4.320.

Renedo de Esgueva.

Fijadas definitivamente por el Ayuntamiento de esta villa las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1923-24, y ejercicio trimestral de 1924, se encuentran de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a fin de que puedan ser examinadas por cuantas personas lo crean conveniente y formular las reclamaciones que crean oportunas.

Renedo de Esgueva, 22 de Septiembre de 1924.—El Alcalde, Emilio García.

Núm. 4.362.

La Seca.

Hallándose confeccionado el cuaderno de ganadería existente en este término municipal, que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial del año 1925-26, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de cinco días, a contar desde que

el presente sea inserto en el «Boletín Oficial» de la provincia, y a los efectos de reclamación, y pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

La Seca, a 25 de Septiembre de 1924.—El Alcalde, Cruz Rodríguez.

Núm. 4.296.

Tamariz de Campos.

Próxima la fecha en que ha de hacerse la rectificación de altas y bajas de la riqueza rústica, pecuaria y urbana, para formar los apéndices al amillaramiento que sirvan de base para la derrama de la contribución territorial en el año de 1925-26, se hace saber a los vecinos y terratenientes de este término que los que hayan sufrido alteración en sus riquezas pueden presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, las oportunas relaciones duplicadas, acompañadas de los documentos que justifiquen haberse satisfecho los Derechos reales a la Hacienda, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Tamariz de Campos, a 20 de Septiembre de 1924.—El Alcalde, Restituto Blanco.

Núm. 4.339.

Valdunquillo.

Fijadas definitivamente por el Ayuntamiento de esta villa las cuentas municipales correspondientes al ejercicio trimestral de 1924, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a fin de que puedan ser examinadas por cuantos así lo deseen y presentar las reclamaciones que juzguen oportunas.

Valdunquillo, 21 de Septiembre de 1924.—El Alcalde, Teodoro Collantes.

Núm. 4.365.

Villafrechós.

Formado por el Ayuntamiento pleno de esta villa el repartimiento que dispone el art. 8.º de las Ordenanzas aprobadas por el señor Delegado de Hacienda de esta provincia, para pagar el sueldo del año actual a los dos guardas destinados a la vigilancia de cosechas y heredades de este término, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las

reclamaciones que crean pertinentes, pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Villafrechós, 27 de Septiembre de 1924.—El Alcalde, Agustín Alonso.—P. S. M., Luis Casas, Secretario.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA**Juzgados de primera instancia e instrucción.**

Núm. 4.357.

VALLADOLID.—PLAZA

Don Amado Salas de Medina Rosales, Juez de instrucción del distrito de la Plaza de esta ciudad.

Por el presente se oita al procesado Julio Escobar Maestro, que residió en esta población, calle de la Concepción, número 1, y al testigo Domingo Aguado, que vivió también en esta ciudad, calle de Expósitos, números 7 y 9, y cuyo actual paradero se ignora, para que bajo los apercibimientos legales, comparezcan ante la Excm. Audiencia provincial de esta misma ciudad, los días nueve y diez de Octubre próximo, a las diez de la mañana, para asistir al juicio oral en causa instruida contra el primero y Mariano Muñoz, sobre estafa.

Dado en Valladolid, a veinticinco de Septiembre de mil novecientos veinticuatro.—Amado Salas.—El Secretario, Faustino Mato.

Juzgados municipales.

Núm. 4.356.

SARDÓN DE DUERO.**ORDULA DE CITACION.**

El señor Juez municipal de esta villa, en providencia dictada en diligencias de juicio verbal de faltas que se siguen en este Juzgado, por lesiones causadas al vecino de esta villa, Félix Parra Niño, por su convecino Miguel Lázaro Alvear, ha acordado que se cite al testigo Mariano Sáinz Posadas, cuyo paradero se ignora, por medio de la presente y con los apercibimientos de ley, para que comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día ocho de Octubre próximo, y hora de las once de la mañana, a la celebración del correspondiente juicio de faltas, con objeto de prestar la declaración correspondiente.

Y para que tenga lugar la citación acordada, expido la presente para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Sardón de Duero, a 25 de Septiembre de 1924.—El Secretario, Nemesiano Conde.